

SE PRESENTA RECUSACIÓN EN CONTRA DE REGIDORES PROPIETARIOS Y SUPLENTE DEL CONCEJO MUNICIPAL DE NANDAYURE POR CAUSAL DE ABSTENCIÓN, FALTA DE IMPARCIALIDAD, INTERÉS DIRECTO, AFINIDAD POLÍTICA Y RIESGO OBJETIVO DE INFLUENCIA EN ASUNTOS LABORALES, ADMINISTRATIVOS, DISCIPLINARIOS O FUNCIONALES RELACIONADOS CON EL AUDITOR INTERNO.

Señores y señoras
Honorable Concejo Municipal de Nandayure
Municipalidad de Nandayure

El suscrito, **JORGE ALFREDO PÉREZ VILLARREAL**, mayor de edad, vecino de Carmona de Nandayure, Licenciado en Contaduría Pública, portador de la cédula de identidad número **6-0291-0565**, en mi condición de **Auditor Interno de la Municipalidad de Nandayure**, denunciante penal y funcionario directamente afectado por las actuaciones que se indicarán, comparezco respetuosamente a interponer formal **RECUSACIÓN** contra los siguientes miembros del Concejo Municipal de Nandayure:

A. Regidores denunciados directamente en la causa penal expediente N.° 25-000564-0414-PE:

1. **KARLA TATIANA BALTODANO SEQUEIRA**, cédula de identidad N.° 5-0357-0457, en su condición de Presidenta y Regidora Propietaria del Concejo Municipal de Nandayure.
2. **JOHAN TALÍ SALINAS ROSALES**, cédula de identidad N.° 5-0340-0713, en su condición de Regidor Propietario del Concejo Municipal de Nandayure.
3. **ELSA GABRIELA TORRES MONTIEL**, cédula de identidad N.° 5-0290-0013, en su condición de Regidora Propietaria del Concejo Municipal de Nandayure.
4. **PEDRO ANDRÉS MESÉN FERNÁNDEZ**, cédula de identidad N.° 5-0363-0953, en su condición de Regidor Propietario del Concejo Municipal de Nandayure.
5. **YOSELYN TATIANA CAMBRONERO MORA**, cédula de identidad N.° 5-0400-0108, en su condición de Regidora Suplente del Concejo Municipal de Nandayure y quien ha ejercido como regidora propietaria en sustitución de la regidora propietaria Georgina Quesada Brenes.

B. Regidores no denunciados directamente, pero con afinidad política objetiva con los regidores denunciados:

6. **GEORGINA QUESADA BRENES**, cédula de identidad N.° 5-0163-0300, Regidora Propietaria del Concejo Municipal de Nandayure, electa por el

partido **Nandayure Progresista**, mismo partido por el cual fue electa la regidora suplente denunciada penalmente **Yoselyn Tatiana Cambronero Mora**.

7. **WAGNER BORBÓN CAMBRONERO**, cédula de identidad N.º 5-0218-0124, Regidor Suplente del Concejo Municipal de Nandayure, electo por el partido **Unidad Social Cristiana**, mismo partido por el cual fueron electos los regidores denunciados penalmente **Karla Tatiana Baltodano Sequeira** y **Johan Talí Salinas Rosales**.
8. **MAUREN VANESSA RODRÍGUEZ CRUZ**, cédula de identidad N.º 5-0321-0590, Regidora Suplente del Concejo Municipal de Nandayure, electa por el partido **Unión Guanacasteca**, mismo partido por el cual fue electa la regidora denunciada penalmente **Elsa Gabriela Torres Montiel**.
9. **CARLOS MORERA PERALTA CAMBRONERO**, cédula de identidad N.º 5-0199-0986, Regidor Suplente del Concejo Municipal de Nandayure, electo por el partido **Liberación Nacional**, mismo partido por el cual fue electo el regidor denunciado penalmente **Pedro Andrés Mesén Fernández**.

La presente recusación no tiene por objeto paralizar el funcionamiento de la Auditoría Interna Municipal, ni impedir que el Concejo Municipal cumpla las obligaciones legales que le corresponden como jerarca institucional y jerarca del sistema de control interno, conforme a la Ley General de Control Interno, el Código Municipal y demás normativa aplicable. Por el contrario, se solicita que las personas recusadas se separen únicamente del conocimiento, deliberación, votación, recomendación, instrucción o decisión de aquellos asuntos en los que exista un interés directo, una afectación personal o una duda objetiva sobre su imparcialidad, particularmente cuando se trate de materias relacionadas con la situación laboral, administrativa o funcional del suscrito Jorge Alfredo Pérez Villarreal, tales como eventuales procedimientos disciplinarios, sanciones, suspensiones, medidas restrictivas, controles de asistencia, permisos, vacaciones, evaluaciones, instrucciones administrativas individualizadas, represalias laborales, quejas, denuncias, investigaciones, decisiones que puedan afectar su estabilidad, independencia funcional y de criterio, o cualquier gestión directa o indirectamente vinculada con la denuncia penal activa que se tramita bajo el expediente N.º 25-000564-0414-PE.

Asimismo, se deja expresamente aclarado que esta recusación no exime al Concejo Municipal de conocer y resolver, con la debida diligencia, los asuntos institucionales que por ley le correspondan respecto de la Auditoría Interna, especialmente aquellos relacionados con el fortalecimiento del sistema de control interno, asignación de recursos indispensables, atención de advertencias, asesorías, informes, solicitudes de acceso a información, legalización de libros y demás gestiones necesarias para garantizar la continuidad, independencia y funcionamiento efectivo de una Auditoría Interna **UNIPERSONAL**.....

I. OBJETO DE LA RECUSACIÓN

La presente gestión tiene por objeto garantizar la objetividad, imparcialidad, transparencia, legalidad y debido proceso administrativo dentro del Concejo Municipal de Nandayure.

No se pretende afectar el funcionamiento ordinario del Concejo Municipal, ni desconocer el mandato popular de los regidores. Lo que se solicita es que quienes tienen una relación directa o indirecta con los hechos denunciados penalmente, o una afinidad política objetiva con los regidores denunciados, se separen del conocimiento de asuntos en los cuales pueda existir una duda razonable sobre su independencia y objetividad de criterio.

La recusación se dirige, por una parte, contra los regidores denunciados directamente en una causa penal activa promovida por el suscrito y, por otra, contra regidores que, aunque no figuran como denunciados directos, mantienen una vinculación política objetiva y eventual cercanía personal o institucional con los denunciados, acreditada mediante la declaratoria de elección emitida por el Tribunal Supremo de Elecciones, lo cual genera un riesgo razonable de alineamiento político, influencia, presión interna o actuación de bloque en asuntos relacionados que podrían afectar al trabajador Jorge Alfredo Pérez Villarreal.

Por otra parte, la publicidad de la denuncia penal constituye un eje central de esta gestión, pues desde el momento en que el caso fue divulgado públicamente y posteriormente reconocido en sesión municipal, se incrementó objetivamente el riesgo de reacciones adversas, represalias laborales, bloqueo funcional o decisiones contaminadas por molestia, defensa corporativa o alineamiento político contra el Auditor Interno denunciante.

II. FUNDAMENTOS FÁCTICOS

PRIMERO: En mi condición de Auditor Interno de la Municipalidad de Nandayure, y en cumplimiento de mis deberes legales y funcionales, interpusé denuncia penal por el presunto delito de **falsificación de documentos públicos**, relacionado con el acta N.º 30-2024 del Concejo Municipal de Nandayure.

SEGUNDO: Dicha denuncia penal se tramita bajo el expediente **25-000564-0414-PE**, el cual se encuentra activo, según consta en la documentación aportada.

TERCERO: La denuncia penal fue interpuesta contra las siguientes personas funcionarias del Gobierno Local de Nandayure: **Karla Tatiana Baltodano Sequeira, Johan Talí Salinas Rosales, Elsa Gabriela Torres Montiel, Pedro Andrés Mesén Fernández, Yoselyn Tatiana Cambroner Mora y Albin Cortés Piñar.**

CUARTO: En lo que interesa para esta recusación, cinco de las personas denunciadas penalmente integran o han integrado funcionalmente el Concejo

Municipal de Nandayure: Karla Tatiana Baltodano Sequeira, Johan Talí Salinas Rosales, Elsa Gabriela Torres Montiel, Pedro Andrés Mesén Fernández y Yoselyn Tatiana Cambronero Mora.

QUINTO: Los hechos denunciados penalmente se relacionan con presuntas irregularidades en la elaboración, aprobación, impresión, firma, publicación y contenido del acta N.º 30-2024 del Concejo Municipal de Nandayure.

SEXTO: Según la denuncia penal, de la revisión del video de la sesión ordinaria del 25 de noviembre de 2024 y de la documentación suministrada, se evidenció que el acta N.º 30-2024 no reflejaría fielmente lo acontecido en dicha sesión.

SÉTIMO: También consta en la denuncia penal que el acta N.º 30-2024 fue aprobada en el artículo III de la sesión ordinaria N.º 40-2025, celebrada el 3 de febrero de 2025.

OCTAVO: Conforme a la denuncia penal, los regidores que aprobaron dicha acta fueron: **Karla Tatiana Baltodano Sequeira, Pedro Andrés Mesén Fernández, Elsa Gabriela Torres Montiel, Johan Talí Salinas Rosales y la regidora suplente en ejercicio Yoselyn Tatiana Cambronero Mora.**

NOVENO: Asimismo, se denunció que dicha acta fue impresa en folios legalizados por la Auditoría Interna, enumerados del 213 al 223 del Libro Tomo 040, y firmada por el Secretario Interino del Concejo Municipal, señor Albin Cortés Piñar, y por la Presidenta del Concejo Municipal, señora Karla Tatiana Baltodano Sequeira.

DÉCIMO: Se denunció, además, que el oficio SM-20-2025, mediante el cual funcionarias de la Secretaría del Concejo Municipal pusieron en conocimiento presuntas irregularidades en la elaboración del acta N.º 30-2024, habría sido declarado confidencial de forma presuntamente ilegítima por el Concejo Municipal en la sesión ordinaria N.º 49-2025, celebrada el 7 de abril de 2025.

DÉCIMO PRIMERO: Dicho tratamiento resulta relevante para esta recusación, pues los hechos denunciados no son ajenos al funcionamiento del Concejo Municipal, sino que involucran actuaciones propias del órgano colegiado, relacionadas con actas, deliberaciones, aprobaciones, firmas, publicación de documentos y eventual restricción de información.

DÉCIMO SEGUNDO: La relación jurídica e institucional entre el suscrito y los regidores denunciados penalmente cambió sustancialmente desde la interposición de la denuncia penal. Ya no se está ante una relación ordinaria entre Auditor Interno y jerarca colegiado, sino ante una situación excepcional en la cual el Auditor Interno figura como denunciante penal y varios regidores figuran como denunciados dentro de una causa penal activa.

DÉCIMO TERCERO: Esa circunstancia genera una duda objetiva y razonable sobre la imparcialidad y objetividad de los regidores denunciados para resolver asuntos

relacionados con el suscrito, con la Auditoría Interna Municipal o con actuaciones derivadas del ejercicio independiente de la función auditora.

DÉCIMO TERCERO BIS: Como hecho posterior y de especial relevancia para esta recusación, la denuncia penal promovida por el suscrito dejó de ser un asunto conocido únicamente en sede penal, pues fue divulgada públicamente por el medio de comunicación digital **Encuentro Municipal**, bajo la noticia titulada “**Fiscalía investiga a regidores y ex secretario del concejo municipal de Nandayure**”. En dicha publicación se informó a la ciudadanía que el Ministerio Público investiga a la Presidenta del Concejo Municipal de Nandayure, a varios regidores y a un exsecretario del Concejo Municipal, por hechos relacionados con el presunto delito de falsificación de documentos públicos y auténticos, vinculado con aparentes irregularidades en la elaboración del acta N.º 30-2024, dentro del expediente N.º **25-000564-0414-PE**.

DÉCIMO TERCERO TER: La publicidad de dicha denuncia constituye un elemento trascendental para esta recusación, pues a partir de ese momento los hechos denunciados adquirieron una dimensión pública, política e institucional, generando una exposición directa de los regidores denunciados ante la ciudadanía, ante el Concejo Municipal y ante la estructura administrativa municipal. Esa publicidad permite comprender objetivamente el riesgo de molestia, incomodidad, reacción adversa, alineamiento político o eventuales represalias contra el suscrito, en mi condición de Auditor Interno denunciante.

DÉCIMO TERCERO QUÁTER: Además, luego de dicha publicación, la señora **Karla Tatiana Baltodano Sequeira**, en su condición de Presidenta del Concejo Municipal de Nandayure y persona denunciada penalmente, manifestó públicamente en sesión municipal, por medio del micrófono y ante los regidores presentes, funcionarios municipales y público asistente, que ella y otros miembros del Concejo Municipal se encontraban denunciados por el caso relacionado con el acta N.º 30-2024. Este hecho confirma que la denuncia penal no solo fue conocida por los regidores denunciados, sino que fue expresamente exteriorizada en una sesión pública del órgano colegiado.

DÉCIMO TERCERO QUINQUES: Esa manifestación pública refuerza la existencia de una duda objetiva sobre la imparcialidad, neutralidad e independencia de criterio de los regidores denunciados y de aquellos políticamente afines a estos. No se afirma que exista una represalia ya declarada o penalmente comprobada; lo que se sostiene es que, una vez hecha pública la denuncia penal y reconocida en sesión municipal por la propia Presidenta del Concejo, surge un riesgo razonable de que decisiones posteriores relacionadas con mi situación laboral, administrativa, disciplinaria o funcional puedan verse afectadas por una reacción defensiva, corporativa, política o adversa frente al Auditor Interno denunciante.

DÉCIMO CUARTO: Además de los regidores denunciados directamente, existen otros regidores propietarios y suplentes que, si bien no figuran como denunciados

penales directos, mantienen una afinidad política objetiva y eventual cercanía personal o institucional, con los regidores denunciados, al haber sido electos por los mismos partidos políticos, según la resolución N.º 2222-E11-2024 del Tribunal Supremo de Elecciones.

DÉCIMO QUINTO: La resolución N.º 2222-E11-2024 del Tribunal Supremo de Elecciones declaró electos, para el cantón de Nandayure, a **Karla Tatiana Baltodano Sequeira** y **Johan Talí Salinas Rosales** como regidores propietarios por el partido **Unidad Social Cristiana**, y a **Wagner Borbón Cambronero** como regidor suplente por el mismo partido.

DÉCIMO SEXTO: La misma resolución declaró electa a **Georgina Quesada Brenes** como regidora propietaria por el partido **Nandayure Progresista**, y a **Yoselyn Tatiana Cambronero Mora** como regidora suplente por el mismo partido, siendo esta última una de las personas denunciadas penalmente en el expediente N.º 25-000564-0414-PE.

DÉCIMO SÉTIMO: Asimismo, la resolución del TSE declaró electa a **Elsa Gabriela Torres Montiel** como regidora propietaria por el partido **Unión Guanacasteca**, y a **Mauren Vanessa Rodríguez Cruz** como regidora suplente por el mismo partido.

DÉCIMO OCTAVO: De igual forma, la resolución del TSE declaró electo a **Pedro Andrés Mesén Fernández** como regidor propietario por el partido **Liberación Nacional**, y a **Carlos Morera Peralta Cambronero** como regidor suplente por el mismo partido.

DÉCIMO NOVENO: Esa coincidencia de partido político no se plantea como una causal automática de recusación por sí sola, sino como un elemento objetivo adicional que, unido a la existencia de una denuncia penal activa contra regidores del mismo bloque o fórmula política, permite advertir un riesgo razonable de alineamiento, influencia, presión política interna o falta de independencia objetiva para conocer asuntos relacionados con el Auditor Interno denunciante.

VIGÉSIMO: En el caso de **Georgina Quesada Brenes**, existe una afinidad política objetiva con **Yoselyn Tatiana Cambronero Mora**, denunciada penalmente, por haber sido electas ambas por el partido **Nandayure Progresista**.

VIGÉSIMO PRIMERO: En el caso de **Wagner Borbón Cambronero**, existe una afinidad política objetiva con **Karla Tatiana Baltodano Sequeira** y **Johan Talí Salinas Rosales**, ambos denunciados penalmente, por haber sido electos todos por el partido **Unidad Social Cristiana**. Aunado a ello, aunque el Alcalde Municipal no constituye el objeto principal de esta recusación, se advierte como elemento contextual relevante que dichos regidores mantienen una relación de cercanía personal, estrecha, política y afinidad institucional con el señor Alcalde Teddy Osvaldo Zúñiga Sánchez; respecto de quien el suscrito ha promovido una querrela por presuntos delitos contra el honor y sobre quien, además, se ha invocado causal

de inhibitoria para conocer y resolver asuntos vinculados directamente con mi persona. Esta circunstancia no se plantea como una causal aislada ni automática, sino como un elemento adicional que refuerza la duda objetiva sobre la imparcialidad, independencia de criterio y apariencia de neutralidad de dichos funcionarios cuando deban conocer asuntos relacionados con el suscrito, su situación laboral, sus condiciones administrativas o eventuales decisiones que puedan traducirse en medidas de presión, represalia o afectación funcional. Lo anterior adquiere mayor relevancia si se considera el poder político, institucional y de influencia que naturalmente ejerce el Alcalde Municipal dentro de la dinámica del gobierno local, especialmente frente a regidores con quienes mantiene cercanía política, personal o afinidad institucional. En ese contexto, la relación de dichos regidores con el señor Alcalde Teddy Osvaldo Zúñiga Sánchez no puede valorarse como un dato aislado, pues podría incidir en la formación de criterio, alineamiento político o toma de decisiones del Concejo Municipal respecto de asuntos que afecten directamente al Auditor Interno denunciante.

VIGÉSIMO SEGUNDO: En el caso de **Mauren Vanessa Rodríguez Cruz**, existe una afinidad política objetiva con **Elsa Gabriela Torres Montiel**, denunciada penalmente, por haber sido electas ambas por el partido **Unión Guanacasteca**.

VIGÉSIMO TERCERO: En el caso de **Carlos Morera Peralta Cambronero**, existe una afinidad política objetiva con **Pedro Andrés Mesén Fernández**, denunciado penalmente, por haber sido electos ambos por el partido **Liberación Nacional**.

VIGÉSIMO CUARTO: La situación descrita genera un riesgo institucional adicional, pues los regidores no denunciados directamente podrían verse influidos, condicionados o alineados políticamente con los regidores denunciados al momento de conocer asuntos vinculados con el Auditor Interno o con la Auditoría Interna.

VIGÉSIMO QUINTO: En ese contexto, existe una apariencia objetiva de parcialidad y una duda razonable sobre la neutralidad con que todos los regidores recusados podrían conocer asuntos que involucren directamente al suscrito, especialmente cuando tales decisiones puedan incidir en mi situación o estabilidad laboral, administrativa, disciplinaria o funcional como Auditor Interno. Lo anterior incluye eventuales procedimientos sancionatorios, suspensiones, controles administrativos individualizados, restricciones funcionales, permisos, vacaciones, evaluaciones, instrucciones administrativas particulares, medidas de presión, represalias laborales o cualquier actuación que pueda afectar mi independencia funcional y de criterio. Esta circunstancia compromete la confianza pública en las decisiones del Concejo Municipal, pues quienes mantienen una denuncia penal activa promovida por el suscrito, o vínculos políticos directos con los denunciados, no deberían intervenir en asuntos donde razonablemente pueda cuestionarse su imparcialidad.

VIGÉSIMO QUINTO BIS: Se aclara nueva y expresamente que esta recusación no pretende impedir que el Concejo Municipal cumpla las obligaciones que le impone la Ley General de Control Interno y demás normativa aplicable respecto de la

Auditoría Interna. Por el contrario, el Concejo debe continuar atendiendo los asuntos institucionales necesarios para garantizar la continuidad, independencia y funcionamiento efectivo de una Auditoría Interna **UNIPERSONAL**. Lo que se solicita es que los regidores recusados se separen únicamente de aquellos asuntos donde exista un interés directo, una afectación personal o una duda objetiva de imparcialidad respecto del suscrito.

VIGÉSIMO SEXTO: Debe advertirse que esta recusación no afirma como hecho probado la existencia de responsabilidad penal, ni una manipulación efectivamente consumada. Lo que se plantea es la existencia de un **riesgo razonable y objetivo de influencia política**, suficiente para activar preventivamente los institutos de abstención, recusación e inhibición.

VIGÉSIMO SÉTIMO: La recusación tiene naturaleza preventiva. Su finalidad no es sancionar a los regidores, sino evitar que funcionarios con interés directo, conflicto objetivo o vínculos políticos relevantes intervengan en asuntos donde se requiere absoluta imparcialidad, objetividad, independencia de criterio y apariencia de neutralidad.

VIGÉSIMO OCTAVO: Permitir que los regidores denunciados penalmente, o quienes mantienen una vinculación política directa con ellos, conozcan asuntos relacionados con el Auditor Interno denunciante podría comprometer la validez de los acuerdos municipales, generar nulidades, debilitar el sistema de control interno y profundizar un ambiente institucional de represalia, presión o bloqueo contra la Auditoría Interna.

III. CAUSA CONCRETA DE ABSTENCIÓN Y RECUSACIÓN

La causa concreta de abstención y recusación se sustenta en los siguientes elementos:

1. **Existencia de denuncia penal activa:** el suscrito, Auditor Interno, figura como denunciante dentro del expediente penal **25-000564-0414-PE**, mientras que varios regidores del Concejo Municipal figuran como denunciados.
2. **Relación directa entre la denuncia penal y el órgano colegiado:** los hechos denunciados se relacionan con actuaciones propias del Concejo Municipal, particularmente con la aprobación, contenido, tratamiento, firma, publicación y posible ocultamiento de información relacionada con el acta N.º 30-2024.
3. **Interés directo o al menos objetivamente comprometido de los regidores denunciados:** los regidores denunciados tienen un interés

evidente en el desenlace, tratamiento, impacto o consecuencias institucionales de la denuncia penal interpuesta por el Auditor Interno.

4. **Afinidad política objetiva de regidores no denunciados:** los regidores Georgina Quesada Brenes, Wagner Borbón Cambronero, Mauren Vanessa Rodríguez Cruz y Carlos Morera Peralta Cambronero tienen vínculos políticos objetivos con regidores denunciados penalmente, por haber sido electos por los mismos partidos políticos, según la declaratoria oficial del Tribunal Supremo de Elecciones.
5. **Riesgo razonable de alineamiento o influencia política:** la afinidad política entre regidores propietarios y suplentes puede afectar la apariencia de independencia de criterio cuando se trate de asuntos sensibles relacionados con el Auditor Interno denunciante.
6. **Duda razonable sobre imparcialidad y objetividad:** la condición simultánea de denunciados penalmente, compañeros de partido o integrantes políticamente afines dentro del mismo órgano colegiado genera una apariencia objetiva de parcialidad.
7. **Riesgo de represalia, obstaculización o condicionamiento institucional:** al conocer asuntos de Auditoría Interna, los regidores recusados podrían adoptar decisiones que afecten la independencia funcional del Auditor, su acceso a información, sus condiciones administrativas, sus solicitudes o la atención de sus productos de fiscalización.
8. **Protección preventiva del interés público:** la recusación se plantea como una medida preventiva para evitar acuerdos viciados, decisiones arbitrarias, afectación al sistema de control interno o debilitamiento de la función auditora.
9. **Publicidad de la denuncia penal, reconocimiento en sesión municipal y riesgo objetivo de represalia:** La denuncia penal tramitada bajo el expediente N.º 25-000564-0414-PE fue divulgada públicamente por el medio de comunicación digital Encuentro Municipal, exponiendo ante la ciudadanía que la Presidenta del Concejo, varios regidores y un exsecretario municipal son investigados por hechos relacionados con el acta N.º 30-2024. Posteriormente, la propia Presidenta del Concejo Municipal manifestó en sesión pública que ella y otros miembros del Concejo se encontraban denunciados por dicho caso. **Esta circunstancia acredita el conocimiento directo, público e institucional de la denuncia y refuerza el riesgo razonable de reacciones adversas, represalias laborales, presiones, alineamientos políticos o pérdida de neutralidad frente al suscrito, en su condición de Auditor Interno denunciante.**

IV. FUNDAMENTOS JURÍDICOS Y NORMATIVA APLICABLE

1. Sobre el principio de legalidad, objetividad e imparcialidad en la función pública

La presente recusación se fundamenta, en primer término, en el **artículo 11 de la Constitución Política**, del cual deriva el principio de legalidad y el deber de objetividad e imparcialidad de los funcionarios públicos en el ejercicio de sus competencias. La Procuraduría General de la República ha reiterado que dicho principio constitucional impide que el funcionario público actúe en situaciones donde exista colisión entre el interés público y un interés privado, personal, político o institucionalmente comprometido.

Asimismo, el **artículo 113 de la Ley General de la Administración Pública** dispone que el servidor público debe desempeñar sus funciones de modo que satisfagan primordialmente el interés público, el cual prevalece sobre cualquier otro interés de la Administración o del funcionario. En consecuencia, cuando existan circunstancias objetivas que puedan afectar la imparcialidad, independencia de criterio o neutralidad del funcionario, debe activarse el régimen de abstención, recusación o inhibición.

En el presente caso, la existencia de una denuncia penal activa promovida por el suscrito contra varios regidores, sumada a vínculos políticos objetivos de otros miembros del Concejo con los denunciados, genera una duda razonable sobre la imparcialidad con que podrían conocer asuntos vinculados directamente con mi situación laboral, administrativa, disciplinaria o funcional.

2. Sobre el deber de abstención y recusación en sede administrativa

La **Ley General de la Administración Pública**, en sus artículos **230 a 238**, regula expresamente el régimen de abstención y recusación en sede administrativa.

El **artículo 230.1 de la LGAP** establece que serán motivos de abstención los mismos de impedimento y recusación previstos en la Ley Orgánica del Poder Judicial y demás normativa aplicable. El **artículo 230.2** dispone que esos motivos se aplican al órgano director, al órgano de alzada y a las demás autoridades o funcionarios que intervengan auxiliando o asesorando en el procedimiento. Además, el **artículo 230.3** prevé que, cuando el motivo concorra en un miembro de un órgano colegiado, la abstención no se extiende automáticamente a los demás miembros, salvo casos calificados.

El **artículo 234 de la LGAP** regula expresamente el supuesto de órganos colegiados. Dicha norma establece que el miembro con motivo de abstención debe separarse del conocimiento del asunto y hacerlo constar ante el propio órgano; además, si no existen miembros suficientes para formar quórum, debe resolver el superior del órgano o, en su defecto, el Presidente de la República.

Por su parte, el **artículo 236 de la LGAP** autoriza a la parte perjudicada a recusar al funcionario cuando exista motivo de abstención, debiendo plantear la recusación por escrito, expresar la causa en que se funda e indicar o acompañar la prueba conducente. La misma norma dispone que el funcionario recusado debe decidir el mismo día o al siguiente si se abstiene o si considera infundada la recusación, y que el órgano llamado a resolver puede recabar informes y ordenar prueba dentro del plazo improrrogable de cinco días.

Finalmente, el **artículo 237 de la LGAP** advierte que la actuación de funcionarios en quienes concurren motivos de abstención implica la invalidez de los actos en que hayan intervenido y genera responsabilidad. Por ello, permitir que los regidores recusados participen en asuntos donde exista una duda objetiva de imparcialidad podría comprometer la validez de los acuerdos municipales y generar responsabilidad administrativa.

3. Sobre el Código Municipal, los regidores propietarios y suplentes, y el interés directo

El **artículo 28 del Código Municipal** dispone que los regidores suplentes están sometidos, en lo conducente, a las mismas disposiciones aplicables a los regidores propietarios, y que sustituyen a los propietarios de su partido político en los casos de ausencias temporales u ocasionales.

El **artículo 31 inciso a) del Código Municipal** prohíbe al alcalde municipal y a los regidores intervenir en la discusión y votación de asuntos en que tengan interés directo, o en los que tengan interés su cónyuge o parientes hasta el tercer grado de consanguinidad o afinidad. Esa misma norma establece que, si el alcalde o el regidor no se excusa, cualquier interesado podrá recusarlo, de palabra o por escrito, para que se inhiba de intervenir en la discusión y votación del asunto.

En este caso, los regidores denunciados penalmente tienen un interés directo o, al menos, una imparcialidad objetivamente comprometida en los asuntos que involucren al denunciante Jorge Alfredo Pérez Villarreal, particularmente cuando se trate de decisiones sobre su situación laboral, administrativa, disciplinaria o funcional. Respecto de los regidores no denunciados directamente, la afinidad política acreditada mediante la declaratoria oficial del Tribunal Supremo de Elecciones constituye un elemento objetivo adicional para valorar la existencia de una duda razonable de imparcialidad.

4. Sobre el Código Procesal Civil como parámetro supletorio de imparcialidad y abstención

El **artículo 31 de la Ley Orgánica del Poder Judicial** dispone que, a falta de regla expresa sobre impedimentos, excusas y recusaciones, se estará a lo dispuesto en el **Código Procesal Civil**, en cualquier materia, salvo en la jurisdicción constitucional.

En ese sentido, el **artículo 12 del Código Procesal Civil** resulta aplicable como parámetro supletorio y orientador del régimen de imparcialidad y abstención. En particular, resultan relevantes sus incisos:

- **12.1**, sobre el interés directo en el resultado del proceso;
- **12.6**, cuando el juzgador o sus parientes sean parte contraria de alguna de las partes en otro proceso;
- **12.7**, cuando exista o haya existido, en los dos años precedentes, un proceso jurisdiccional o administrativo en que figuren como contrarios respecto de alguna de las partes;
- **12.13**, cuando se haya externado, fuera de sus funciones, opinión a favor o en contra de alguna de las partes;
- **12.15**, cuando se haya participado en la decisión del acto objeto del proceso;
- **12.16**, cuando existan circunstancias que den lugar a dudas justificadas respecto de la imparcialidad u objetividad.

Para este caso concreto, las causales más relevantes son las previstas en los **artículos 12.7, 12.13 y 12.16 del Código Procesal Civil**, por cuanto la existencia de una denuncia penal activa, la participación de los regidores denunciados en los hechos objeto de denuncia y la afinidad política de otros regidores con los denunciados generan circunstancias objetivas que dan lugar a dudas justificadas sobre su imparcialidad u objetividad.

5. Sobre el deber de probidad y la obligación de abstenerse ante conflictos de interés

El **artículo 3 de la Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública, Ley N.º 8422**, establece el deber de probidad, conforme al cual el funcionario público debe orientar su gestión a la satisfacción del interés público, demostrar rectitud y buena fe, y asegurar que sus decisiones se ajusten a la imparcialidad y a los objetivos propios de la institución.

A su vez, el **artículo 1 inciso 14) del Reglamento a la Ley N.º 8422** define el deber de probidad e incluye, entre sus manifestaciones, demostrar rectitud y buena fe, asegurar que las decisiones se ajusten a la imparcialidad y abstenerse de conocer y resolver asuntos cuando existan causas de impedimento y recusación previstas en la Ley Orgánica del Poder Judicial, el Código Procesal Civil u otras leyes.

La Procuraduría General de la República, en el dictamen **PGR-C-291-2022**, ha señalado que el deber de abstención no se limita a no votar, sino que también impide conocer, discutir, intervenir, emitir informes o formular recomendaciones cuando el funcionario tenga un interés personal de cualquier naturaleza en el asunto. También

indicó que esa participación puede influir, condicionar o comprometer la decisión de otros funcionarios, especialmente dentro de un órgano colegiado.

En consecuencia, los regidores recusados no deberían intervenir en asuntos relacionados que afecten la situación y estabilidad laboral, administrativa, disciplinaria o funcional del suscrito, ni emitir recomendaciones, dictámenes, criterios o participar en discusiones que puedan influir en decisiones posteriores del Concejo Municipal.

6. Sobre la independencia funcional y de criterio de la Auditoría Interna

La **Ley General de Control Interno, Ley N.º 8292**, regula expresamente la naturaleza, independencia y protección de la Auditoría Interna.

El **artículo 20** establece la obligación de los entes y órganos sujetos a dicha ley de contar con Auditoría Interna. El **artículo 24** dispone que el auditor y subauditor internos dependen orgánicamente del máximo jerarca, quien los nombra y establece las regulaciones administrativas aplicables; sin embargo, esa misma norma advierte que dichas regulaciones no deben afectar negativamente la actividad de auditoría interna ni la independencia funcional y de criterio del auditor, subauditor y su personal.

El **artículo 25 de la Ley General de Control Interno** reconoce que el auditor interno, subauditor interno y funcionarios de la Auditoría Interna ejercen sus atribuciones con total independencia funcional y de criterio respecto del jerarca, de los demás órganos de la administración activa y de los funcionarios del ente u órgano.

El **artículo 27** obliga al jerarca a asignar a la Auditoría Interna los recursos humanos, materiales, tecnológicos, de transporte y otros necesarios y suficientes para que pueda cumplir su gestión. Además, para la asignación y disposición de esos recursos debe tomarse en cuenta el criterio del auditor interno y las instrucciones que emita la Contraloría General de la República.

El **artículo 33 incisos a), b), c) y d)** reconoce potestades esenciales de la Auditoría Interna: libre acceso a libros, archivos, valores, cuentas bancarias y documentos; solicitud de informes, datos y documentos; solicitud de colaboración, asesoramiento y facilidades; y cualquier otra potestad necesaria para el cumplimiento de su competencia.

Asimismo, el **artículo 39 de la Ley General de Control Interno** establece responsabilidad administrativa para el jerarca y titulares subordinados que incumplan injustificadamente los deberes asignados por esa ley, debiliten el sistema de control interno, no asignen injustificadamente recursos a la Auditoría Interna o retrasen u obstaculicen el cumplimiento de las potestades del auditor. Tratándose de órganos colegiados, la responsabilidad se atribuye a todos sus integrantes, salvo que conste expresamente el voto negativo.

Por ello, insisto que esta recusación no pretende paralizar ni limitar las obligaciones legales del Concejo Municipal frente a la Auditoría Interna. Al contrario, se reconoce que el Concejo debe continuar cumpliendo sus deberes bajo la Ley General de Control Interno y normas supletorias. Lo que se solicita es que los regidores recusados se separen únicamente de aquellos asuntos donde exista interés directo, afectación personal o duda objetiva de imparcialidad respecto del suscrito, particularmente en materias laborales, administrativas, disciplinarias, sancionatorias o funcionales.

7. Sobre la validez del acto administrativo y la necesidad de motivación

La **Ley General de la Administración Pública**, en su **artículo 128**, establece que el acto administrativo será válido cuando se conforme sustancialmente con el ordenamiento jurídico. El **artículo 129** exige que el acto sea dictado por órgano competente y por servidor regularmente designado, previo cumplimiento de los trámites sustanciales. El **artículo 130.1** dispone que el acto debe aparecer objetivamente como una manifestación de voluntad libre y consciente, dirigida al fin querido por el ordenamiento.

Además, el **artículo 136 de la LGAP** exige motivación, con mención al menos sucinta de sus fundamentos, para los actos que impongan obligaciones, limiten, supriman o denieguen derechos subjetivos, resuelvan recursos, se separen de precedentes o deban ser motivados por ley.

En consecuencia, cualquier decisión del Concejo Municipal que afecte la situación laboral, administrativa, disciplinaria o funcional del Auditor Interno debe ser adoptada por funcionarios imparciales, neutrales y objetivos, mediante acuerdo debidamente motivado, sin desviación de poder, sin ánimo de represalia y sin interferencia indebida en la independencia funcional y de criterio de la Auditoría Interna.

V. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

En el presente caso existe una causa objetiva, concreta y verificable que justifica la recusación de los regidores denunciados directamente: el Auditor Interno denunció penalmente a varios integrantes del Concejo Municipal, y esa denuncia se mantiene activa bajo el expediente **25-000564-0414-PE**.

Debe resaltarse que la denuncia penal no permaneció en un ámbito reservado o meramente procesal, sino que fue divulgada públicamente por un medio de comunicación digital, identificando a los regidores investigados, el expediente penal y los hechos relacionados con el acta N.º 30-2024. Esa exposición pública cambia sustancialmente el contexto institucional, pues los regidores denunciados ya no solo enfrentan una denuncia penal promovida por el Auditor Interno, sino también una afectación pública a su imagen política e institucional. Por ello, existe un riesgo objetivo de que cualquier decisión posterior relacionada con el suscrito pueda ser

percibida como una reacción adversa, represalia, bloqueo funcional o intento de debilitamiento de la Auditoría Interna.

Estas circunstancias convierte a los regidores denunciados en personas con un interés directo o, como mínimo, con una imparcialidad objetivamente comprometida respecto de cualquier asunto relacionado con el denunciante.

Pero el análisis no puede detenerse únicamente en los denunciados directos. El Concejo Municipal funciona como un órgano político colegiado, integrado por regidores propietarios y suplentes electos mediante partidos políticos. Cuando un regidor suplente o propietario mantiene una afinidad política directa o eventual cercanía personal o institucional, con un regidor denunciado penalmente, dicha circunstancia puede comprometer la apariencia de independencia de criterio, especialmente si debe resolver asuntos relacionados con el Auditor Interno que promovió la denuncia.

Así, la relación política entre:

- **Georgina Quesada Brenes y Yoselyn Tatiana Cambronero Mora**, ambas vinculadas al partido Nandayure Progresista;
- **Wagner Borbón Cambronero con Karla Tatiana Baltodano Sequeira y Johan Talí Salinas Rosales**, todos vinculados al Partido Unidad Social Cristiana;
- **Mauren Vanessa Rodríguez Cruz con Elsa Gabriela Torres Montiel**, ambas vinculadas al partido Unión Guanacasteca;
- **Carlos Morera Peralta Cambronero con Pedro Andrés Mesén Fernández**, ambos vinculados al Partido Liberación Nacional;

genera una circunstancia objetiva que debe ser valorada con especial cuidado, pues podría afectar la neutralidad exigida al momento de conocer asuntos relativos al Auditor Interno.

No se afirma que la sola pertenencia a un partido político constituya automáticamente una causal de recusación. Sin embargo, en este caso concreto, dicha afinidad política se suma a una denuncia penal activa, a hechos **institucionalmente sensibles, a la exposición pública del caso y a la posibilidad de que el Concejo deba resolver asuntos que involucren directamente al denunciante.**

En ese contexto, permitir la participación de los regidores recusados podría generar una apariencia de represalia, bloqueo, alineamiento político o actuación concertada contra el Auditor Interno. Esa apariencia, por sí sola, resulta suficiente para afectar la confianza pública en la decisión administrativa.

VI. PETITORIO

Con fundamento en los hechos expuestos y en las normas indicadas, respetuosamente solicito:

1. **Que se admita para su trámite la presente recusación** contra los regidores propietarios y suplentes indicados en este escrito.
2. **Que se tenga por recusados directamente**, por figurar como denunciados penales en el expediente N.° **25-000564-0414-PE**, a los regidores:
 - Karla Tatiana Baltodano Sequeira.
 - Johan Talí Salinas Rosales.
 - Elsa Gabriela Torres Montiel.
 - Pedro Andrés Mesén Fernández.
 - Yoselyn Tatiana Cambroner Mora.
3. **Que se tenga por recusados preventivamente**, por afinidad política objetiva, eventual cercanía personal o institucional, riesgo razonable de alineamiento e influencia política respecto de los regidores denunciados, a:
 - Georgina Quesada Brenes.
 - Wagner Borbón Cambroner.
 - Mauren Vanessa Rodríguez Cruz.
 - Carlos Morera Peralta Cambroner.
4. Que los **regidores recusados se abstengan de inmediato** de conocer, deliberar, votar, resolver, recomendar, instruir o incidir en asuntos que involucren directamente la situación laboral, administrativa, disciplinaria o funcional del suscrito Jorge Alfredo Pérez Villarreal, así como en cualquier decisión que pueda constituir una afectación personal, represalia laboral, medida restrictiva, sanción, suspensión, control administrativo individualizado o actuación relacionada directa o indirectamente con la denuncia penal tramitada bajo el expediente N.° 25-000564-0414-PE.
5. Que se aclare expresamente que la presente recusación no suspende ni limita el deber legal del Concejo Municipal de atender, resolver y garantizar los asuntos institucionales indispensables para el buen funcionamiento de la Auditoría Interna, incluyendo la asignación de recursos, el acceso a información, la atención de advertencias, asesorías e informes, la legalización de libros y demás obligaciones derivadas de la Ley General de Control Interno y otras del ordenamiento jurídico, siempre que tales decisiones sean adoptadas sin interferir indebidamente en la independencia

funcional y de criterio del Auditor Interno y sin convertirlas en mecanismos de presión, represalia o afectación personal contra el suscrito.

6. **Que se deje constancia expresa en actas** de la presentación de esta recusación, de las causales invocadas y de la obligación de los regidores recusados de no participar en la discusión ni votación de asuntos relacionados con esta gestión o con materias conexas.
7. **Que cada uno de los regidores recusados manifieste formalmente si acepta o rechaza la causal de abstención**, conforme al trámite previsto en la Ley General de la Administración Pública.
8. Que, en caso de que los regidores recusados no se abstengan voluntariamente, se tramite y resuelva la recusación conforme a derecho, sin que los recusados participen en la decisión sobre su propia recusación ni en actos posteriores relacionados con asuntos que afecten directa o indirectamente la situación laboral, administrativa, disciplinaria o funcional del suscrito.
9. **Que, si no existiere quórum suficiente para resolver válidamente la presente gestión**, se proceda conforme al artículo 234 de la Ley General de la Administración Pública y se eleve el expediente al órgano competente, incluyendo, de ser procedente, al superior correspondiente o al Presidente de la República, según la regla aplicable para órganos colegiados sin miembros suficientes para resolver.
10. **Que se disponga que cualquier asunto pendiente o futuro relacionado con el Auditor Interno que afecte** su situación laboral, administrativa, disciplinaria o funcional, o que pueda constituir una afectación personal, represalia laboral, medida restrictiva, sanción, suspensión o control administrativo individualizado, sea conocido únicamente por miembros no afectados por causal de abstención, o por suplentes legalmente habilitados que no tengan conflicto de interés, vínculo político directo con los denunciados, ni relación con los hechos denunciados penalmente.
11. **Que se advierta que la participación de funcionarios recusados en asuntos donde concurre motivo de abstención podría comprometer la validez de los acuerdos adoptados y generar responsabilidad administrativa y penal.**
12. **Que se incorpore la presente recusación al expediente administrativo respectivo**, junto con la prueba documental ofrecida.

VII. PRUEBA DOCUMENTAL

Ofrezco como prueba documental la siguiente:

1. Copia de la denuncia penal presentada por el suscrito por el presunto delito de falsificación de documentos públicos relacionado con el acta N.° 30-2024.
2. Copia del acta N.° 30-2024 del Concejo Municipal de Nandayure.
3. Copia del acta N.° 40-2025, sesión en la cual se aprobó el acta N.° 30-2024.
4. Copia del acta N.° 49-2025, relacionada con el tratamiento del oficio SM-20-2025.
5. Copia del oficio AIM-MN-079-2025.
6. Copia del oficio AIM-MN-080-2025.
7. Copia del oficio SM-20-2025.
8. Copia de la certificación N.° C30-2025 SCM-REB.
9. Copia del oficio SM-26-2025.
10. Copia del oficio DPTI-029-2025.
11. Copia de los enlaces o publicaciones periódicas donde se ventiló públicamente la denuncia penal. Medio Encuentro Municipal.
12. Vídeo Medio Encuentro Municipal.
13. Noticia de la WEB del medio Encuentro Municipal.
14. Capturas de pantallas, publicación en Facebook realizada por el medio Encuentro Municipal.
15. Copia de la resolución N.° **2222-E11-2024** del Tribunal Supremo de Elecciones, mediante la cual se declaran electas las regidurías propietarias y suplentes de las municipalidades de la provincia de Guanacaste, incluida la Municipalidad de Nandayure.

Todas las pruebas las podrán descargar en el siguiente enlace:
<https://drive.google.com/drive/folders/1hl1u8aRBi3sUkxngAbVNoDLz5B28Q3fe?usp=sharing>

VIII. NOTIFICACIONES

Solicito que las notificaciones relacionadas con esta gestión sean remitidas al correo electrónico: jperezvilla@gmail.com

IX. INDICACIÓN FINAL

La presente recusación se formula en defensa de la legalidad, la imparcialidad administrativa, la independencia funcional de la Auditoría Interna y el adecuado funcionamiento del sistema de control interno municipal.

No se pretende prejuzgar la responsabilidad penal de ninguna persona, aspecto que corresponde exclusivamente al Ministerio Público y a los tribunales competentes. Sin embargo, sí resulta jurídicamente necesario advertir que la existencia de una denuncia penal activa promovida por el Auditor Interno contra varios regidores, su posterior divulgación pública en un medio digital, el reconocimiento de esa denuncia en sesión municipal por parte de la Presidenta del Concejo y la afinidad política objetiva de otros miembros del Concejo con los denunciados, generan una duda razonable y suficiente sobre la imparcialidad con que podrían conocer asuntos vinculados con mi situación laboral, administrativa, disciplinaria o funcional.

Por tanto, la separación de conocimiento solicitada no es una sanción, sino una medida preventiva indispensable para proteger la validez de los acuerdos municipales, evitar nulidades, garantizar la transparencia institucional y preservar la confianza pública en el Concejo Municipal de Nandayure.

Sin otro particular, quedo atento a la tramitación que en derecho corresponda.

Atentamente,

Lic. Jorge Alfredo Pérez Villarreal
Auditor Interno
Municipalidad de Nandayure
Cédula N.º 6-0291-0565

Copia:

Contraloría General de la República
Procuraduría de la Ética Pública
Ministerio Público - Fiscalía de Nicoya
Expediente administrativo de la recusación
Regidores Municipales de Nandayure